



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA <2ª Instancia>**  
Rad. No.11001400305720210074901

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia de tutela del 5 de agosto 2021, proferida por el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** dentro de la acción promovida por **MARÍA IDALY CAÑÓN BOLÍVAR** contra **VANTI S.A. E.S.P.** y donde se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<sup>1</sup>.

### **II. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

**2.1** El Juzgador *A quo* en la sentencia opugnada, resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante, en consecuencia, ordenó a la empresa encartada que, en el término allí fijado *“complemente la respuesta a la petición que la señora MARÍA DALY CAÑÓN BOLÍVAR elevó el pasado 3 de mayo de 2021, frente al procedimiento o protocolo para verificar que quien tomó el seguro “Teresa Inela” es la propietaria, responsable económicamente de la factura o arrendataria del predio, adicionalmente solicito el soporte del mismo (certificado de libertad, recibos de pago o contrato de arrendamiento entre mi persona y ella, entre otro)”*, descrito en el *petitum* segundo de la solicitud, y dé a conocer de forma íntegra la respuesta a la solicitante, ateniendo las consideraciones en precedencia(...).”

El fallo se forjó, luego de resumir los antecedentes y actuación procesal surtida donde se abrevia las respuestas otorgadas por los convocados y bajo los considerandos que allí se bosquejan, donde indica el fin primordial de la tutela y hace alusión a las características y otros aspectos de los que se halla revestido el derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la C.N. y conforme a lo de aquel pregonado por la jurisprudencia constitucional.

En el caso dejado a su análisis, el sentenciador de primer grado, en suma, precisó que la accionante, el 3 de mayo de los cursantes remitió vía electrónica a la accionada, un derecho de petición solicitando atención a diversos interrogantes relacionados con el seguro de SERVIHOGAR y los requisitos para poder asociar el cobro a una cuenta, ya que estos son distintos de los originados en la presentación efectiva de los servicios (...) como para que se le ilustre acerca del procedimiento o protocolo de verificación frente a quien tomó el seguro “Teresa Inela” de ser la propietaria, responsable económicamente de la factura o arrendataria del predio, entre otros, y debido a su inconformidad con el cobro y el trámite para cancelarlo como exigiendo el reembolso del valor pagado.

<sup>1</sup> Ver admisorio en el pdf. 10 y el fallo en el pdf.26 del Cdo.01PrimeraInstancia del expediente digital, que contiene 51

Precisó que, si bien la quejosa indicó haber recibido respuesta a ese pedimento el 20 de mayo, consideró que aquella no resolvía de manera completa los requerimientos que fueron planteados e interpuso recurso de reposición en subsidio apelación dirigido al correo electrónico servicioalclientegnesp@grupovanti.com, sin que a la fecha de la presentación del libelo haya recibido respuesta.

Anotó que la sociedad VANTI S.A. E.S.P, afirmó haber proferido respuesta completa a los pedimentos objeto de reproche en comunicación del 20 de mayo, misiva que procedió a verificar junto con la arrimada con el escrito tutelar, señalando que con esa respuesta, la sociedad accionada solo se pronunció respecto a la cancelación del contrato de Servihogar y que en la segunda que emitió el 2 de agosto y allegó con la réplica a la acción y de la cual hizo transcripción literal en la providencia opugnada, donde se dijo atiende el recurso planteado por el cliente, considerando el mismo no procedente bajo lo normado en el art.54 de la ley 1452 de 1994, entre otros, no se resolvió de manera integral ni completa el pedimento, ya que:

*“(...) si bien informa sobre quienes, y como se puede tomar el servicio o seguro Servihogar, su cobro mediante la respectiva facturación, la cancelación del contrato, lo relativo a la llamada efectuada el día 15 de enero de 2021 y la devolución del valor pagado, **nada se dijo sobre el procedimiento o protocolo para verificar** “...que quien tomó el seguro “Teresa Inela” es la propietaria, responsable económicamente de la factura o arrendataria del predio, adicionalmente solicito el soporte del mismo (certificado de libertad, recibos de pago o contrato de arrendamiento entre mi persona y ella, entre otro)”, requerimiento elevado por la accionante en el citado dossier (3 de mayo).”*

Arribó a esa conclusión, por cuanto el ente accionado expuso, no acreditó haber atendido de forma completa la petición objeto de la tutela, toda vez que al contestar la acción, Vanti S.A., rindió informe respecto a este punto, es decir, pretendió dar respuesta a esa solicitud través de este mecanismo, cuando la misma debió ser puesta en conocimiento de la accionante y dado que en el oficio N. 2932364-61336380 adiado 2 de agosto de 2021, por el cual se indica haber dado respuesta completa a esa solicitud elevada por la requirente, no podría decirse que se profirió integra de cara a todos los requerimientos elevados por la tutelante y es así que emite orden tutelar para que se complemente la contestación a la petición elevada por la tutelante el 3 de mayo de 2021, frente a los puntos que echó de menos en la respuesta de la que se hizo apego en la defensa de la convocada.

**2.2** Inconforme con la determinación proferida en primer grado, la entidad accionada GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. y/o VANTI S.A. E.S.P., por intermedio de su Representante Legal Tipo C, dentro del término legal la impugna, expresando en compendio como argumento a su reclamo que (i) no se valoró las pruebas ni su defensa, donde informó que remitió a la accionante ticket N. 2932364-61336380 del 30 de julio en el cual se absolvían de manera clara y completa sus consultas, por lo cual no se vulneró de su parte el derecho de petición a la actora.

Realza a su vez como fundamento a su reproche que, (ii) una de las condiciones para la procedencia de la tutela es la inexistencia de otro mecanismo judicial o administrativo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados y “La Ley 142 de 1994 definió con claridad los procedimientos que se debían implantar en las empresas prestadoras de servicios públicos para brindar atención a los usuarios del servicio que presta, es así como dispuso que se debían crear centros de atención

*al usuario y definió que las peticiones, quejas y reclamos que se presentaran ante la empresa debían ser respondidas en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la fecha de radicación, so pena de aplicarse los efectos del silencio administrativo positivo.” norma que a su vez indica “estableció que la respuesta de la empresa de servicios públicos (ya fuera de naturaleza pública o privada) era susceptible de ser recurrida dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, vía recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre a las Empresas de Servicios Públicos (E.S.P) y que para el trámite administrativo actúa como superior de la empresa prestadora del servicio” y “Una vez agotada la vía gubernativa el usuario o usuarios pueden acudir ante la vía contencioso-administrativa.”*

Aspectos bajo los cuales, solicita se revoque en su totalidad el fallo impugnado y desestimar por improcedente la acción tutela y sus pretensiones, al no haber vulnerado ni existir eventual amenaza de ningún derecho fundamental.

**2.3** Corresponde a esta Juez Constitucional, determinar si en este caso particular la decisión emitida por el juzgador de primer grado se encuentra ajustada a preceptos legales y constitucionales o si contrario sensu, debe acogerse lo alegado por la sociedad accionada-impugnante, para lo cual, como problema jurídico a resolver, debe establecerse si durante el trámite surtido en primera instancia se atendió en debida forma la petición que le formuló la accionante a la empresa VANTI S.A. E.S.P.

**2.4** Memórese que conforme al artículo 86 de la C.P., *la acción de tutela* es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los *particulares*, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...*la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente...*”<sup>2</sup>.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “*para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales*”<sup>3</sup>. Por ello, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter subsidiario y residual de la acción en cita.

---

<sup>2</sup> Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

<sup>3</sup> Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

**2.5** Acorde con lo esgrimido en el reparo que aquí se estudia y en cuanto al derecho fundamental de *petición*, que se torna innecesario ahondar en el tema, ante el cuantioso precedente jurisprudencial que se tiene acerca del mismo, y así basta decir que tanto su núcleo esencial como las demás características del que se halla revestido, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional, siendo la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia<sup>4</sup>.

Por lo anterior, en lo tocante con las características básicas del derecho en alusión, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “(...) *debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015<sup>5</sup> establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”, sin que por ello pueda pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*<sup>6</sup>; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020<sup>7</sup>.

**2.6** Descendiendo al *sub examine*, claro se torna que el principal motivador de la formulación de la acción de amparo constitucional, lo fue porque manifestó la accionante, vulneración al derecho fundamental de petición y del cual invocó amparo tutelar, señalando en sus fundamentos fácticos, que la empresa de servicios públicos accionada, al momento de la interposición de la tutela no le había otorgado respuesta de fondo al petitum que le elevó el 3 de mayo de 2021 y que le reiteró el día 20 del mismo mes y año ante la inconformidad frente a la misiva que recibió a manera de repuesta de calenda de esa misma fecha (20 de mayo de 2021).

De su parte, la entidad convocada tanto en sus descargos y ahora con su reproche a la decisión objeto de alzada, asegura no haber quebrantado derecho fundamental

---

<sup>4</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

<sup>7</sup> Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)  
En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

alguno a la queja constitucional, al haberlo emitido respuesta a su solicitud mediante las misivas que libró con calendas 20 de mayo, 2 de agosto y ahora señala como centro de su reclamo, la del ticket de julio 30, todas de 2021, y que indica no se tuvo en cuenta en el fallo atacado.

Se duele en suma la impugnante, de ausencia de valoración al acervo probatorio por aquella arrió al plenario, por ello procederá esta instancia judicial a evaluar lo correspondiente a efectos de adoptar la decisión.

Tenemos en primer lugar, que la petición que motivó la instauración de la acción de tutela, sin duda corresponde más a un reclamo o discrepancia en cuanto a un cobro incluido en la facturación del servicio de gas domiciliario en la cuenta contrato de la accionante y que se referencia como un seguro “servihogar”, dejando entrever aquella solicitud y de lo narrado en la tutela, la no aceptación al cobro reiterado de servicios aparentemente no autorizados en su calidad de suscriptor y del predio donde aquel se encontraba cargado y del que afirma es propietaria como ausencia de autorización de su parte para dicho cargo.

Entonces, no es dable que por esta especial y expedita vía, se entre a resolver la temática objeto de la petición que motivó la queja constitucional, máxime cuando y como bien lo anotó la interviniente Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la tutela se torna improcedente como regla general, para dirimir las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios<sup>8</sup>, y no es dable excepcionalmente en eventos que los peticionarios no han agotado los mecanismos de defensa, ni ha sustentan la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior se expone debido a que es uno de los aspectos en los que se apoya la censura al fallo de tutela atacado, al referir la impugnante, existencia de normatividad que señala el trámite particular que ha de seguirse en torno a los reclamos que de los usuarios de servicios públicos domiciliarios y enmarcados en la Ley 142 de 1994, los cuales en efecto, en primera instancia ha de atender la misma empresa prestadora y en segunda la entidad que ejerce inspección y vigilancia, agotados esos medios o la vía gubernativa, procede el agotamiento de la vía judicial ante la jurisdicción correspondiente y en el marco de la ejecución del contrato que se haya suscrito, por lo cual mal podría por esta vía tutelar ahondarse sobre aspectos propios en lo que concierna a una reclamación o queja o cuando el asunto verse sobre negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación de servicio o asuntos que penden de aquel.

Despejado uno de los puntos objeto de la impugnación, se procede a determinar si en verdad como lo reclama la censora, de su parte se atendió bajo cauces legales y jurisprudenciales el derecho de petición que originó la tutela, toda vez que si bien es cierto existe procedimiento legal para hacer reclamaciones por parte de sus usuarios, no menos lo es, que aquello de forma alguna puede limitar las facultades constitucionales que les asiste para elevar peticiones respetuosas sobre asuntos de los que les puede asistir algún grado de interés o incluso les puede afectar.

Conforme a las probanzas obrantes en el expediente digital, debe decirse que, ante la informalidad y trámite prevalente de esta clase de acciones, el *a quo* determinó dar trámite a la demanda con un escrito un tanto confuso y sin que allí se hiciera el juramento previsto en el art. 2º del Art.37 del Decreto 2591. Asunto que como no fue

---

<sup>8</sup> Para ahondar en el tema, puede ser consultada la sentencia de tutela T-038 de 2010, entre otras.

objeto de reproche no será abordado y tampoco alcanza en esta instancia para declarar nulidad alguna en la actuación, debido a que en algunos ese juramento se entiende prestado con la presentación del escrito tutelar.

Tenemos con los anexos que allegó la activante, copia de su pedimento remitido vía correo electrónico fechado 20 de mayo de 2021, donde como asunto referencia *“recurso de reposición y en subsidio el de apelación”* haciendo alusión a que el día 3 de mayo del mismo año interpuso derecho de petición por estimar vulnerado sus derechos como “usuaria” y donde solicitaba se atendieran varios interrogantes (6 puntos en concreto) y frente al seguro SERVIHOGAR, solicitud de la que obtuvo respuesta a voces de la misma accionante, el 20 de mayo de 2021, la cual no asintió ni le fue satisfactoria porque arguyó no se atendió totalmente sus peticiones y al haber cancelado 4 meses de servicios de un seguro que dijo no contrató y se le dificultó atendieran su cancelación.

En esos escritos ciertamente se pide por la petente, se den una serie de aclaraciones acerca de lo acontecido con el seguro en cita y además se cancele y se le realice devolución de valores que le habían facturado y que afirmó pagó, pedimentos que de forma alguna negó haberlos recibido la accionada empresa de servicios público domiciliario de gas y con su escrito de réplica, AVANTI S.A. E.S.P. alegó haber emitido respuesta a esas peticiones sin que discutiera o se eximiera en un trámite especial que debía dárseles a manera de queja o reclamo, lo que hace que renunciara a que se les calificara como tal y con surtimiento de procedimiento de la Ley que regula las controversias entre aquella y sus usuarios.

Por lo anterior, no se estima desacertada la decisión adoptada en el fallo de tutela cuestionado, al resolver amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, en la medida que aun cuando en efecto la empresa de servicios públicos domiciliarios accionada, libró comunicación el 20 de mayo de 2021 en respuesta a la petición inicial (la del 3 de mayo de 2021) y que la misma accionante presentó como prueba, en aquella no se atendieron todos los puntos objeto de la solicitud y se limitó a indicarle entre el texto y sobre la cuenta No 61336380, haber procedido con la cancelación del seguro Servihogar, máxime cuando en esa misma comunicación de dejó sentado a la peticionaria que *“(…) el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía gubernativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio.”* y si la misma accionada determinó no tomarla como un reclamo sino como una petición, amén que idéntica postura adoptó con la misiva que libró el 2 de agosto hogaño frente a la petición que a manera de recursos le elevó la accionante, pues no lo consideró procedente, mal podría esta sede de tutela darle abordaje diferente.

Y si la entidad accionada le cerró existencia de posibilidad alguna para que las solicitudes de la accionante se les diera trámite por vía gubernativa o agotamiento de segunda instancia, ciertamente es el mecanismo de la tutela el llamado a procurar la salvaguarda del derecho fundamental de *petición*, así es que, aun cuando asegura la accionada haber procedido a atender lo solicitado con las misivas del 30 de julio y 2 de agosto (esta última en el entre tanto de la instauración de la tutela y la emisión del fallo), de su contenido no se advirtió que podría tenerse como un hecho superado, y además, con el memorial impugnatorio tampoco acredita el abordaje de manera congruente a lo solicitado frente a los diversos puntos objeto del petitum centro de la acción de tutela.

Es por lo que, el sentenciador de primer grado concedió el amparo tutelar, al echar de menos atención precisa a uno de esos puntos, esto es, no es que no se tuviera en cuenta que emitió la accionada empresa respuestas a los dos pedimentos que le elevó la accionante, sino que no se atendieron en un todo y ante lo cual se le conmina para que la “*complemente*” y en específico el descrito en el petitum segundo de la solicitud.

Puestas así las cosas, sí bien intentó probar la encartada haber respondido las peticiones de la accionante, no logró acreditar cumplidos en su totalidad los presupuestos para tenerla como idóneamente atendida y por cuanto era su deber tener presente así, que lo obligatorio para aquella entidad a quien se le eleva pedimento es *resolver* y *responder* sobre los puntos substancia de la solicitud<sup>9</sup>, sin que le obligue a atenderla de manera favorable o acorde al interés inmersa en la misma, esto es, la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado y así incluso es dable se realice de forma negativa<sup>10</sup>, acreditándose en todo caso, haberla dejado a conocimiento del peticionario – notificación efectiva, con lo cual se satisface el derecho de petición<sup>11</sup>, el cual se ha enseñado por la jurisprudencia constitucional, reside en: *i*) una resolución pronta y oportuna; *ii*) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii*) la notificación al peticionario.

En este orden de ideas y bajo la valoración que hoy se reclama por parte de la impugnante, no es posible acoger su reproche, pues obvió soportar con su escrito de impugnación el contenido de aquella probanza que refirió en su defensa y que dice no tuvo en cuenta el *a quo* y haber remitió a la accionante según ticket N. 2932364-61336380 del 30 de julio, en el cual asevera se absolvían de manera clara y completa sus consultas.

Lo anterior, debido a que aun cuando en su escrito de contestación en efecto lo enuncia, allí se hace mención es a la devolución de dineros cancelados por el contrato y frente al ítem reclamado en suma de \$51.755, donde explicó se reflejaría en la emisión de la siguiente factura, sin que ello solamente fuera la génesis de la petición base de la demanda tutelar, ante lo cual, se tiene como insuficiente el soporte que en el trámite de primer grado, se intentó por parte de la accionada para resistir su alegato, debido a que son claros los requisitos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, debiéndose estudiar por el juzgador si una petición ha sido o no atendida en debida forma, aspectos que como no logró acreditar la encartada, no se tiene con vocación de triunfo lo expuesto por aquella como inconforme-accionada para proceder a atender su pretensión de revocatoria del fallo atacado.

Conforme a la contextualización del caso estudiado y como bien lo explicitó el Juez de primera instancia, el derecho de petición es protegido en nuestro ordenamiento jurídico (cuando se interpone de forma directa) e incluso aquí se destaca, en algunos eventos se permite en vía gubernativa<sup>12</sup>, por lo que sin necesidad de más análisis, se confirmará el fallo de primer grado, en virtud a que la decisión se estima acertada

---

<sup>9</sup> En la T-21 de 2008, se explica “(...) una respuesta de fondo o contestación material (...) correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo formulas evasivas o elusivas”

<sup>10</sup> De Véase sentencia T-146 de 2012, donde se enseña: el DERECHO DE PETICION: No conlleva respuesta favorable a la solicitud, por cuanto el mímico: “(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

<sup>11</sup> Sentencia T-998 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández

<sup>12</sup> Véase entre otras, la T- 682 de 2017 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

y ajustada a los postulados normativos y jurisprudenciales, orden tutelar que, debe decirse, no se estima caprichosa o desfazada, habida cuenta que era obligación de la accionada atender la petición de su usuaria y accionante, con el lleno de los requisitos que se exigen para tenerse que se satisface la atención a un derecho de petición<sup>13</sup>.

Por todo expuesto en precedencia, no es dable acoger los reclamos de la impugnante, tornándose en suficientes los considerandos que se han efectuado para adoptar la decisión antes anunciada.

### III. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57º) Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha y referencia anotadas, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2 NOTIFICAR** esta decisión al *a quo* como a las partes y demás interesados o vinculados, por el medio más expedito.

**3.3 REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de los fallos proferidos en este asunto, en la oportunidad correspondiente y por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ**

Rm+

---

<sup>13</sup>Obcit. T-998 de 1999